

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: LESION ENORME
Radicado: 2020-00030
Demandante: DIEGO PELAEZ ARIAS
Demandados: CARLOS EDUARDO PELAEZ GALVIS, MARIA PATRICIA PELAEZ GALVIS, ADRIANA PELAEZ GALVIS, JHON JAIRO PLAEZ GALVIS, MONICA PELAEZ CARDONA.
Interlocutorio: 391

Mediante el cual se cita a las partes a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso -C.G.P- y se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

1. CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

2. CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA Y RECOMENDACIONES GENERALES:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se convoca a las partes procesales a audiencia, en las que se agotarán las fases previstas en dicha normativa -etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, alegatos de conclusión y sentencia- para el día **miércoles veintisiete (27) y jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La audiencia se realizará de manera mixta, virtual (por el aplicativo Microsoft Teams) y presencial, de acuerdo con la disponibilidad de medios tecnológicos con los que cuentan las partes procesales y los testigos.

Se indica a los convocados a la audiencia que en caso de que no cuenten con medios electrónicos y virtuales para participar en aquella, se harán desde la sala de audiencias N°1 del Palacio de Justicia de Salamina Caldas, siempre y cuando esté habilitado el ingreso de personas al mismo. La petición de ingreso a la sede judicial la deberá realizar el interesado, al correo institucional del

juzgado, máximo con un día de antelación a la fecha fijada para la audiencia, indicando el número de cédula, de celular y el email si lo tuviere.

Igualmente, para efectos de logística y evitar conglomeraciones de testigos, se solicita a las partes procesales que confirmen los testigos que efectivamente llevarán a la audiencia y que requieren autorización de ingreso al Palacio de Justicia, para citarlos en diferentes horarios; a los testigos que se conectarán de manera virtual se les enviará el enlace de la audiencia, a su correo electrónico personal y no al de alguna de las partes, una vez sean requeridos.

Se advierte a las partes procesales que en caso de presentar síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vómito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato, no podrán ingresar al Palacio de Justicia para realizar audiencia presencial; y para ello deberá presentar la respectiva excusa.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 372 -numeral 4- del C.G.P:

- *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

3. DECRETO DE PRUEBAS PARA SER PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA:

- A solicitud de la parte demandante se decretan las siguientes pruebas:
- ✓ **Las documentales** aportadas a la demanda, a la subsanación y a la contestación de las excepciones:
 - Copia autentica de la sentencia No 006, del 2 de mayo del 2007 del Juzgado Civil del Circuito de Salamina, que consta además de documentos de transacción y terminación del proceso (fls 10-52 C.P).

- Copia autentica del Fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales, Sala Civil-Familia de fecha 09 de abril de 2008. (fls 53-79)
- Copia de la escritura pública 195 del 20 de mayo de 2009 de la Notaria Única del Circulo de Salamina, Caldas. (fls 80-85)
- Copia del avalúo realizado por los señores: MANUEL FERMÍN DUQUE MEJÍA, Y CARLOS HERNANDO DUQUE VILLEGAS en fecha 14 de noviembre de 2015. (Fls 86-95)
- Copia autentica de la escritura pública 278 de fecha 10 de agosto de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas. (Fls 96-97)
- Informe de avalúo de predio El Pital y El Pitalito realizado por el señor: Ricardo Rodríguez López en fecha 16 de junio de 2017. (fls 98-108)
- Informe de avalúo de Hacienda El Establo realizado por el señor: Ricardo Rodríguez López en fecha 5 de mayo de 2017. (109-117)
- Certificado de libertad y tradición de la finca La Manga identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 118-7000. (fls 118-119) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Certificado de libertad y tradición de la finca El Pital identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 112- 2956. (fls 120-121) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Certificado de libertad y tradición de la finca La Manga del Pueblo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-16215. (fls 122-123) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Certificado de libertad y tradición de la finca Pitalito identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 112- 2723. (fls 124-125) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Certificado de libertad y tradición de la finca La Calzada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 118-7991. (fls 126-128) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Certificado de libertad y tradición de la finca La Calzada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 118 -6801. (fls 129-130) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Certificado de libertad y tradición de la finca La Frisolera identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 118 - 5189. (fls 131-132) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Certificado de libertad y tradición de la finca Lote de Terreno Las Mercedes folio de matrícula inmobiliaria No 118 -3956 (Fls 133-134) y actualizado el 3 de julio de 2020.
- Copia de la promesa de compraventa realizada entre Jhon Jairo Peláez Galvis y Diego Peláez Arias de fecha 19 de noviembre de 2015. (fls 135-140)
- Documentos contentivos de correo electrónico de algunos demandados

- Copia escritura 192 15 de mayo 1980 de la Notaria Salamina.
- Certificado libertad y tradición folio matricula inmobiliaria No 118-10571
- Escrito contestación demanda y excepciones Olga Constanza Duque y otro en Ejecutivo 2017-00093, Juzgado Civil Circuito Salamina, Caldas.

✓ **Prueba Testimonial:** Se niega el testimonio de Ricardo Rodríguez López, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.262.919; pues según la petición probatoria realizada en la contestación de las excepciones, dicha persona va a declarar en la audiencia en calidad de perito.

✓ **Prueba pericial:** Se tiene como prueba, de conformidad con el artículo 227 del CGP, el dictamen pericial que fuera aportado con la demanda y suscrito por Ricardo Rodríguez López.

Para efectos de contradicción del dictamen y pese a que la parte demandada no solicitó la comparecencia del testigo, este despacho al considerar necesaria la citación del perito a la audiencia, lo convocará para interrogarlo bajo la gravedad de juramento.

✓ **Interrogatorio de parte de Diego Peláez Arias**

Se niega el interrogatorio de la propia parte, pues si bien la nueva redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, lo cierto es que ello no implica que se haya autorizado la declaración de la propia parte; pues analizado de manera sistemática el Código General del Proceso en lo que refiere a la declaración de parte y confesión, tenemos que precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión *“que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria”*, e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica para este despacho que sobre el particular no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte.

Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se

previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho¹ :

“...Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

...

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Interpretación que ha acogido este despacho, y por ello se niega esta prueba pedida por la parte actora.

➤ A solicitud de la parte demandada se decretan las siguientes pruebas:

✓ **Las documentales** aportadas a la contestación:

- Registro Civil de nacimiento de Diego Femando Peláez Corrales
- Registro Civil de nacimiento de Gloria Inés Peláez Corrales
- Copia contrato de transacción entre María Consuelo Hernández y Herederos de Diego Peláez Álvarez, del 8 de enero de 2016.
- Copia de formato de transacciones bancarias DAVIVIENDA, de fecha 8 enero de 2016.
- Certificado de libertad y tradición folio matricula inmobiliaria No. 118-13849
- Certificado de libertad y tradición folio matricula inmobiliaria No 118-7991
- Certificado de libertad y tradición folio matricula inmobiliaria No. 118-14851.
- Certificado de libertad y tradición folio matricula inmobiliaria No. 118-6224

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

- Certificado de libertad y tradición folio matricula inmobiliaria No. 118-10571
- Certificado de libertad y tradición folio matricula inmobiliaria No. 118-16216.

➤ **Prueba de oficio:**

✓ **El interrogatorio de parte de:**

- DIEGO PELAEZ ARIAS
- JHON JAIRO PELAEZ GALVIS
- ADRIANA PELAEZ GALVIS
- MARIA PATRICIA PELAEZ GALVIS
- CARLOS EDUARDO PELAEZ GALVIS
- MONICA PELAEZ CARDONA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcd824666d7e5582c0e2fd04fb9d8707e0c3c34a98f733056bb21373815f96

Documento generado en 08/10/2020 03:52:47 p.m.